



República de Colombia
Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Sede Constitucional
Tuluá, valle del Cauca.

Sentencia No. 260

Octubre veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

1.- VISTOS

Emitir fallo correspondiente a derecho, respecto de la acción de tutela deprecada por **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1116281715 de Tuluá** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental *a recibir información veraz e imparcial, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la recreación, al deporte y a la utilización adecuada del tiempo libre, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación.*

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En síntesis, **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**, expone en su escrito de tutela que, el 03 de octubre de 2025, entre las 6:00 p.m. y las 9:00 p.m., el presidente de la República realizó una alocución televisada que duró más de tres horas, interrumpiendo la programación habitual de los canales públicos nacionales, incluidos RTVC Sistema de Medios Públicos. Durante ese tiempo, se suprimieron los espacios familiares y programas culturales que normalmente se emiten en ese horario, lo que afectó el derecho del demandante y su familia a disfrutar de la programación recreativa y cultural prevista.

El demandante considera que el uso excesivo y prolongado de los medios públicos para transmisiones presidenciales vulnera el principio de pluralidad informativa y el derecho de los ciudadanos a acceder a contenidos recreativos y culturales, especialmente durante el horario familiar. Aunado a ello, señala que la repetición de alocuciones presidenciales largas genera no solo una afectación colectiva, sino también individual, ya que restringe el acceso a la información diversa y al esparcimiento, derechos garantizados por la Constitución.

Como resultado, el accionante solicita que se ordene a la Presidencia de la República y a RTVC Sistema de Medios Públicos limitar la duración y frecuencia de las alocuciones presidenciales en el horario familiar, para que no interfieran con la programación cultural y recreativa destinada al público; asimismo, solicita que se adopten medidas de control o directrices claras para que las futuras alocuciones presidenciales sean razonables, equilibradas y proporcionales, evitando la interrupción prolongada de la programación habitual.

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Dada la naturaleza informal de la acción de tutela y considerando que la solicitud cumplía con los requisitos generales establecidos, se admitió la misma mediante el auto de sustanciación No. 486 del 06 de octubre de 2025 presentado por **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1116281715 de Tuluá** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – RTVC SISTEMA**

DE MEDIOS PÚBLICOS. Procediendo con la vinculación del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA GUSTAVO PETRO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, PLURAL COMUNICACIONES SAS, RCN TELEVISIÓN SA, CARACOL TELEVISIÓN SA, RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, SEÑAL COLOMBIA, GERENTE RTVC DR. HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN, SUBGERENTE DE TELEVISIÓN RTVC DRA. MARÍA PAULA FONSECA GÓMEZ, SUBGERENTE DE RADIO DR. LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), YOUTUBE, TELEANTIOQUIA, TELECARIBE, TELECAFÉ, TELEPACÍFICO, CANAL CAPITAL – BOGOTÁ D.C,** concediéndoseles un plazo improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, para que ejercieran su derecho legítimo a la defensa y a la contradicción en el marco del trámite correspondiente.

3.1. Contestaciones:

YOUTUBE.

Informó que su equipo se encuentra encargado de procesar solicitudes legales de eliminación, motivo por el cual, frente a esta situación no tienen injerencia para colaborar.

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA S.A.S - RTVC S.A.S.

Menciona que, es el gestor del Sistema Nacional de Medios Públicos de Colombia, que incluye radio y televisión pública. Su función es participar en la cadena de creación de contenido multiplataforma de audio, video y digital, incluyendo temas relacionados con la memoria histórica, para el público nacional e internacional, ofrece servicios asociados a la comunicación y promoción, y asistencia técnica en los campos en los que tiene experiencia, según lo establece la ley. RTVC S.A.S. es una sociedad de derecho público vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Frente al caso concreto indica que, la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, a pesar de ser un mecanismo judicial flexible, la acción de tutela debe cumplir ciertos requisitos, como la falta de otros medios judiciales de defensa y la existencia de un perjuicio irremediable y, el demandante no demostró haber agotado los medios ordinarios de defensa ni justificó que no fueran efectivos para la protección de sus derechos.

RTVC S.A.S. sostiene que no es responsable de violar derechos fundamentales en relación con los hechos presentados; en primer lugar, se argumenta que las pretensiones del demandante están dirigidas a la Presidencia de la República, y no a RTVC, ya que esta entidad actúa solo como ejecutora técnica de las órdenes presidenciales. Además, la transmisión de alocuciones presidenciales en los canales públicos está amparada por la ley, particularmente por el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, que otorga al presidente de la República la facultad de utilizar los servicios de televisión en cualquier momento para asuntos de interés público.

La emisión de alocuciones presidenciales a través de los canales públicos tiene un fundamento legal claro, ya que **el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 autoriza al presidente de la República a utilizar los canales de televisión en cualquier momento para dirigirse al país. La Corte Constitucional ha validado esta práctica, explicando que el acceso del presidente a los medios públicos garantiza el derecho de los ciudadanos a estar informados sobre asuntos de interés público.**

Los canales Canal Institucional y Señal Colombia tienen una misión institucional y no comercial, están creados para difundir contenidos del Estado, promover políticas públicas y

garantizar el acceso a la información gubernamental. La emisión de alocuciones presidenciales no altera la programación esencial de estos canales, sino que se alinea con su propósito de mantener informada a la ciudadanía sobre el quehacer del Gobierno. La Resolución 533 de 2003 establece que el Canal Institucional fue creado para transmitir contenidos de interés público, incluyendo mensajes presidenciales y sesiones del Congreso, para fortalecer la democracia y el control ciudadano.

RTVC S.A.S. sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales al transmitir las alocuciones presidenciales, ya que estas son una obligación constitucional y un medio para garantizar el acceso a la información pública y que, la emisión de estos contenidos no afecta la pluralidad informativa ni la programación de los canales públicos, sino que constituye una parte integral de su misión.

En conclusión, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se desvincule de este trámite, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. La entidad solo actúa en el marco de su misión institucional como medio público, sujeto al principio de coordinación con las entidades responsables de los contenidos oficiales del Estado colombiano, las alocuciones presidenciales son una práctica legal y constitucionalmente justificada, y no hay fundamento para responsabilizar a RTVC S.A.S. por decisiones que exceden su ámbito de acción.

RCN TELEVISIÓN S.A.

Indicaron que, el accionante no menciona la interrupción de la programación del canal privado RCN Televisión durante la misma alocución presidencial, lo que indica que su queja está exclusivamente dirigida a los canales públicos. RCN Televisión, al ser un operador privado de televisión, no tiene relación con los hechos alegados por el accionante, ya que la acción de tutela está dirigida a la Presidencia de la República y RTVC Sistema de Medios Públicos por la interrupción de la programación de los canales públicos nacionales.

Por lo tanto, no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de RCN Televisión, ya que el accionante no se refiere a este canal privado en su queja; en este sentido, RCN Televisión solicita respetuosamente al juez desvincularlo de la acción de tutela, ya que no está implicada en los hechos que se alegan ni en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que se centran únicamente en la programación de los medios públicos.

CANAL CAPITAL.

En su pronunciamiento, Canal Capital defiende su actuación en relación con la alocución presidencial emitida el 03 de octubre de 2025, señalando que no hubo vulneración de derechos fundamentales; argumenta que la transmisión de dicha alocución fue un acto legítimo de comunicación institucional, en cumplimiento de la función constitucional y legal del Presidente de la República para informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés general. Se precisa que esta transmisión, que interrumpió brevemente la programación habitual, no afectó de manera permanente los derechos del accionante ni de su familia, afirma que no se produjo censura ni monopolización de la información, y que la programación cultural y recreativa se mantuvo accesible a través de la señal abierta y las plataformas digitales del canal.

Asimismo, se rechaza que la alocución haya afectado el derecho a la información veraz, la libre expresión o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, según Canal Capital, el ciudadano no está obligado a ver la transmisión, el canal aclara que la transmisión de las alocuciones presidenciales obedece a un procedimiento administrativo establecido por

la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y que el canal solo cumplió con la normativa legal y constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, Canal Capital argumenta que no se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, especialmente en relación con el principio de subsidiariedad, pues no existe una afectación inminente de los derechos del accionante, pues este tiene a su disposición múltiples alternativas para acceder a la información y al entretenimiento.

Por último, Canal Capital solicita que se declare improcedente la acción de tutela, que se desvincule al canal del proceso y que se desestimen las pretensiones del accionante, pues considera que actuó dentro del marco de la ley y en cumplimiento de su deber constitucional.

CARACOL TELEVISIÓN S.A.

Menciona que, la Ley 182 de 1995 establece que el presidente tiene la facultad de utilizar los servicios de televisión para dirigirse al país en cualquier momento, pero esta interrupción debe estar justificada y no puede ser utilizada de manera abusiva o con fines partidistas. En este contexto, la **Corte Constitucional en la sentencia C-1172 de 2001 declaró la inexequibilidad de la expresión “sin limitación” en la ley, pues consideró que la interrupción de la programación solo es válida cuando se trate de asuntos de interés público y necesarios para la participación ciudadana, la Corte subraya que la facultad presidencial de interrumpir la programación no debe ser utilizada con fines políticos o de manipulación informativa, lo cual es una característica de los regímenes autoritarios.**

El **Consejo de Estado, en su jurisprudencia,** estableció condiciones claras para que el presidente utilice la televisión abierta: 1) que la intervención sea personal; 2) que se trate de asuntos urgentes de interés público; 3) que sea necesario para la participación ciudadana; y 4) que esté relacionada con el ejercicio de sus funciones. **Se debe motivar explícitamente la decisión de interrumpir la programación, de modo que los operadores de televisión comprendan la razón detrás de la alocución presidencial.**

En cuanto a la interrupción específica del 03 de octubre de 2025, se señala que la alocución presidencial no se ajustó a los límites establecidos por la ley, durante este espacio, el presidente no se limitó a informar sobre hechos de interés público, sino que se extendió en comentarios políticos y personales, lo que evidencia el uso indebido de esta facultad. Esta interrupción afectó el derecho de los televidentes a acceder a información plural y a recibir contenido de su preferencia, ya que se suprimió la programación habitual y se forzó a la audiencia a recibir una única versión de los hechos, lo que atenta contra la libertad informativa.

La **televisión abierta** es un servicio público que debe ser accesible a todos los ciudadanos sin restricciones, y se entiende que su uso debe garantizar la pluralidad de información. **Los canales públicos como Señal Colombia y Señal Institucional son los medios adecuados para que el presidente se dirija al país, pero no deben ser utilizados para propósitos de propaganda o promoción política personal. La interrupción de la programación habitual afecta no solo a la diversidad informativa, sino también a la rentabilidad de las empresas de televisión, que se ven afectadas económicamente cuando la programación es interrumpida sin justificación.**

Finalmente, se resalta que el presidente tiene otras plataformas para comunicarse con la ciudadanía, como las redes sociales, donde tiene millones de seguidores. No existe una justificación constitucional ni legal para que utilice los servicios de televisión abierta para promover sus ideas, especialmente cuando ya dispone de otras vías para llegar a la población.

Por tal motivo, la acción de tutela presentada por el accionante busca proteger el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información plural, y se considera que la intervención del presidente en la televisión abierta el 03 de octubre de 2025 fue una violación a los principios constitucionales establecidos para el uso de este servicio, es así como se apoya la solicitud del accionante para evitar futuras interrupciones que no se ajusten a los estrictos requisitos legales y constitucionales.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Respondió que no compartía las pretensiones del accionante y que no le eran atribuibles los hechos ni las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales descritas, aclaró que no tiene competencia sobre la programación de los medios públicos nacionales, como RTVC Sistema de Medios Públicos, y que su función se limita a la formulación y adopción de políticas públicas en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no a la gestión de contenidos ni a la programación de medios. Según la Ley 1341 de 2009, el MinTIC se encarga de la planeación, gestión y administración del espectro radioeléctrico, sin intervenir en las decisiones editoriales de RTVC, que tiene autonomía administrativa y técnica.

En consecuencia, el MinTIC argumentó que no podría ser considerado responsable de la emisión de la alocución presidencial ni de la programación de RTVC, pues ambas decisiones son tomadas por la Presidencia de la República y RTVC, respectivamente. Además, recordó que el Decreto 1064 de 2020 refuerza su rol de formulador de políticas y no de operador de contenidos, y que RTVC tiene autonomía para decidir sobre su programación, incluida la emisión de alocuciones presidenciales.

El MinTIC citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece que la responsabilidad de una autoridad pública en una acción de tutela solo puede ser predicada cuando existe una relación directa entre la acción u omisión de dicha autoridad y la vulneración de los derechos fundamentales y en este caso, no hay evidencia de que el MinTIC haya actuado u omitido una acción que causara la presunta vulneración.

Concluyó que el amparo solicitado debe ser denegado, ya que no existe una acción u omisión atribuible a esta entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, la tutela no procede cuando la entidad no tiene relación directa con los hechos que originan la presunta vulneración, como se establece en la Sentencia T-1006 de 2001 de la Corte Constitucional. El MinTIC recalcó que, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución, la intervención estatal en los contenidos informativos debe ser limitada a la política pública y no debe interferir en la autonomía editorial de los medios.

Por último, también destacó que el mecanismo de tutela es subsidiario y no procede cuando existen otros recursos judiciales disponibles o cuando no hay una amenaza inminente a los derechos fundamentales del accionante. En este caso, la inconformidad expresada por el actor no constituye una amenaza urgente a sus derechos, sino más bien una discrepancia sobre el uso de los medios públicos para fines institucionales, lo cual no es materia de tutela. El MinTIC también argumentó que no existe legitimación en la causa por pasiva en este caso, pues no hubo un derecho de petición dirigido a la entidad, ni la falta de respuesta a ninguna solicitud por parte del actor. La acción de tutela tampoco se relaciona con las competencias legales del MinTIC, pues el problema planteado se refiere a la programación de RTVC y a la alocución presidencial, áreas fuera del alcance de las funciones del Ministerio.

TELEANTIOQUIA.

Informó que, de acuerdo con los Estatutos Sociales del Canal y las disposiciones legales aplicables, la Sociedad Televisión de Antioquia Limitada – TELEANTIOQUIA es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como sociedad de responsabilidad limitada y

perteneciente al orden departamental. Su creación fue autorizada por los Decretos Nacionales 3100 y 3101 de 1984, y posteriormente transformada mediante la Ley 182 de 1995. Esta entidad se rige por la normativa correspondiente a los canales regionales de televisión, así como por las normas aplicables a las entidades descentralizadas indirectas y sociedades de responsabilidad limitada.

La inspección, vigilancia y control de la entidad en relación con la prestación del servicio público de televisión está a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Agencia Nacional del Espectro y la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones de la Ley 1978 de 2019.

Respecto a la transmisión de la alocución presidencial del 03 de octubre de 2025, el Coordinador de Calidad y Emisión de Teleantioquia informó que la Presidencia notificó oficialmente la emisión de dicha alocución, acompañada de la autorización expedida por la CRC. En virtud de las directrices legales, los canales públicos tienen la obligación de transmitir las alocuciones presidenciales sin interrupciones, siempre que cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los criterios de interés público definidos por la entidad reguladora.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se opone a las solicitudes formuladas en la acción de tutela interpuesta, alegando que no existen pruebas fácticas ni jurídicas que demuestren que la CRC haya violado, afectado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

La CRC informa que, en respuesta a un fallo previo del Consejo de Estado, ya se abstuvo de permitir la transmisión de los Consejos de Ministros a través de canales de televisión privados, en cumplimiento de la normativa y de la protección de los derechos a la información. Sin embargo, aclara que no está facultada para determinar el contenido o la duración de las alocuciones presidenciales, pues ello implicaría una contravención de los principios constitucionales de libertad de expresión y pluralismo informativo.

Puntualiza que, según las competencias que le otorgan las leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, su rol en relación con el servicio de televisión se limita a promover la competencia, evitar abusos de posición dominante y garantizar el pluralismo informativo. No tiene autoridad para influir en las alocuciones presidenciales, que son una prerrogativa del Presidente de la República, regulada por la Ley 182 de 1995, y que deben ser transmitidas por los canales de televisión, pero sin que la CRC tenga poder para regular su contenido o frecuencia.

En cuanto a las alocuciones presidenciales, aclara que su función en el proceso de transmisión es meramente informativa; se le comunica la fecha y hora de la alocución por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), y la CRC, a su vez, informa a los operadores de televisión para que interrumpan su programación en el horario indicado pero, la CRC no tiene control ni sobre el contenido ni sobre la duración de las alocuciones presidenciales, pues estos son aspectos definidos por el Presidente de la República en virtud de la ley.

En consecuencia, solicita que se desestime la acción de tutela respecto a su entidad y se le excluya del proceso, al no existir legitimación en su causa por pasiva.

TELEPACIFICO.

Informó que las alocuciones presidenciales son solicitadas oficialmente por la Secretaría para las Comunicaciones y Prensa de la Presidencia de la República, mediante comunicación dirigida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), tal como ocurrió con la alocución del 03 de octubre de 2025. La CRC, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 182 de 1995, ordena a los canales nacionales, regionales y locales transmitir la alocución presidencial enlazándose con el Canal Institucional al inicio del Himno Nacional.

El informe de Telepacífico también señala que dicha alocución se transmitió el 03 de octubre de 2025 a las 8:00 p. m., con una duración estimada de 1 hora y 31 minutos, de acuerdo con la documentación expedida por la CRC.

En consecuencia, Telepacífico manifiesta que se limita a acatar una orden legal y reglamentaria de carácter obligatorio, sin tener participación o decisión en la emisión, contenido o duración del mensaje presidencial.

TELECAFE.

Manifestaron que, la alocución del señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, transmitida por los canales públicos de televisión el 3 de octubre de 2025, a las 8:00 p. m., con una duración aproximada de una hora y media, tuvo como propósito informar sobre logros económicos, avances en materia de seguridad, implementación de programas sociales y proyecciones gubernamentales, sin contener expresiones ofensivas ni mensajes discriminatorios.

Aclara que la Presidencia notificó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la intención de emitir la alocución, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, este artículo dispone que los canales públicos deben transmitir las alocuciones presidenciales cuando medie autorización de la CRC y el contenido esté orientado a asuntos de interés general.

En cuanto a la naturaleza de estas intervenciones, se cita jurisprudencia constitucional según la cual las alocuciones presidenciales son un mecanismo legítimo de comunicación directa entre el Gobierno y la ciudadanía, cuyo objetivo es garantizar la transparencia y el acceso a la información de carácter público. La Corte Constitucional ha precisado que estas transmisiones no constituyen propaganda política ni vulneran la libertad de información, siempre que no se utilicen con fines electorales o partidistas.

Sostiene que, en el caso concreto, la intervención presidencial cumplió con los parámetros de legalidad y proporcionalidad, al centrarse en temas de interés nacional y no alterar de manera desmedida la programación habitual de los canales. Se concluye que el mensaje tuvo fines informativos, sin evidencia de manipulación ideológica o vulneración de los derechos de los televidentes.

Finalmente, se resalta que Telecaribe, al igual que los demás canales públicos, está obligado a cumplir las disposiciones legales que ordenan la transmisión de las alocuciones presidenciales, sin tener competencia para decidir sobre su emisión, contenido o duración.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Indicaron que, el 03 de octubre de 2025, el presidente de la República realizó una alocución televisada que duró más de tres horas y se transmitió por los canales públicos nacionales, como RTVC Sistema de Medios Públicos. Esta transmisión interrumpió la programación habitual de esos canales, suprimió espacios culturales y recreativos destinados al horario

familiar, lo que llevó a un ciudadano, Diego Andrés Quintero Ramírez, a interponer una acción de tutela el 6 de octubre de 2025.

Sin embargo, la intervención resalta que la alocución presidencial se llevó a cabo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en particular una sentencia de abril de 2024, que permitió al presidente utilizar los canales públicos para transmitir sus intervenciones. Se señaló que no hubo vulneración de derechos fundamentales, ya que la transmisión no constituyó un incumplimiento de la ley ni un ejercicio ilegítimo del poder presidencial.

Se observó que el actor no había presentado previamente un derecho de petición ante la Presidencia de la República solicitando la limitación de las alocuciones presidenciales, lo que contraviene el artículo 23 de la Constitución Política, que establece que este tipo de solicitudes deben ser canalizadas de manera formal antes de recurrir a la tutela, se alegó que la tutela debería declararse improcedente por falta de legitimación, ya que no cumplía con los requisitos de procedibilidad.

Además, se argumentó que el accionante no había demostrado la existencia de un daño real y concreto derivado de la alocución presidencial, aunque mencionó que la interrupción de la programación habitual afectó su acceso a contenidos culturales y recreativos, no presentó pruebas que indicaran una afectación directa a sus derechos fundamentales, lo que debilitaba su solicitud.

Por otro lado, se aclaró que las transmisiones presidenciales de interés público, como la alocución del 03 de octubre, no vulneran el pluralismo informativo, ya que existen múltiples fuentes de información accesibles a la ciudadanía, incluyendo televisión privada, emisoras regionales, redes sociales y servicios de streaming. De acuerdo con la jurisprudencia, el uso de los medios públicos por parte del presidente para informar sobre temas de interés nacional se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley.

Por otro lado, en cuanto a las alocuciones presidenciales, la jurisprudencia, particularmente la sentencia del Consejo de Estado de noviembre de 2014, establece que el uso de los medios públicos por parte del Presidente está condicionado por cuatro requisitos: (i) ser un mensaje personal, (ii) tratar sobre asuntos urgentes de interés público, (iii) ser necesario para la participación ciudadana en la vida colectiva, y (iv) estar relacionado con el ejercicio de las funciones del Presidente. La alocución del 3 de octubre de 2025 cumplió con estos requisitos, abordando temas de interés nacional y relacionado con la defensa de la democracia. Además, no fue una intervención en el marco de un consejo de ministros, como afirmaba el accionante.

La duración de la alocución fue de 1 hora con 32 minutos, iniciando a las 8:00 p.m. y finalizando a las 9:32 p.m. La transmisión no interrumpió la programación de los canales nacionales privados como Caracol y RCN, ni de canales regionales y locales. El hecho de que la transmisión solo se hiciera en los canales oficiales y en los medios públicos no impidió que el accionante tuviera acceso a otros contenidos, dado que los canales privados y otras plataformas digitales seguían operando sin alteraciones.

En cuanto a la duración de las alocuciones presidenciales, no existe un límite temporal específico para estas, ya que su duración depende de la naturaleza del tema tratado. La alocución presidencial del 03 de octubre se ajustó a esta norma, ya que su extensión fue determinada por la importancia y complejidad de los temas abordados.

Finalmente, la intervención concluyó que la acción de tutela debía ser declarada improcedente por varias razones, no hubo una afectación concreta y directa a los derechos del accionante, no se cumplió con el requisito de presentar un derecho de petición previamente, y la solicitud de limitar las alocuciones presidenciales excedía el alcance de la tutela, que está destinada a proteger derechos fundamentales de manera concreta e individual, no a establecer restricciones generales a las actuaciones del presidente.

4.- CONSIDERACIONES

A fin de dar oportuna y adecuada solución a la problemática planteada, se dejará constancia de los prenotados subsiguientes:

4.1. Competencia

Con fundamento en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adelantar y fallar el asunto que ocupa la atención, se cuenta con reiterados pronunciamientos de las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia atinentes a la *competencia preventiva* que, como en el caso presente, conservan los funcionarios judiciales tanto del sitio donde directamente se genera la vulneración, como del domicilio del afectado.

4.2. Derecho Reclamado en Tutela

A criterio de la ciudadana demandante, a partir de los hechos relacionados en la demanda, está en juego su derecho fundamental *a recibir información veraz e imparcial, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la recreación, al deporte y a la utilización adecuada del tiempo libre, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación* reconocido en la Constitución Política.

4.3. Valoración

Prevía consideración en torno al acontecimiento a examinar, dejase sentado que la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permite a cualquier persona solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, en las circunstancias específicas que la ley señala, en orden a los principios de *subsidiariedad, celeridad y eficacia*. Esta acción es procedente únicamente en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un daño irreparable. El afectado puede presentar la tutela de manera directa o a través de un apoderado judicial.

Ahora bien, en cualquier caso, *sub examine* es deber de los operadores de justicia dar aplicabilidad a lo que la Corte Constitucional ha denominado el principio *pro homine*¹

“Tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano”.

Este mecanismo constitucional otorga a cualquier individuo el derecho a acudir, en cualquier momento y lugar, ante el Juez de la República, con el fin de obtener una decisión que salvaguarde un derecho fundamental que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades. Es importante destacar que la acción de tutela solo debe ser utilizada cuando no existan otros medios judiciales disponibles, o de forma excepcional como un recurso temporal para prevenir un perjuicio que no se pueda remediar.

¹ Sentencia T-085/12 corte constitucional

La tutela es, por tanto, un instrumento subsidiario, lo que implica que no debe ser considerado ni utilizado como un medio que sustituya a los mecanismos judiciales previstos en la Constitución y las leyes, ni como un proceso alternativo que se elija en lugar de los procedimientos ordinarios o especiales establecidos para la administración de justicia. Además, no se podrá invocar si el interesado no ha agotado las vías pertinentes en el tiempo adecuado para corregir sus omisiones.

A pesar de que la acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, puede prescindir de ciertos formalismos, es fundamental respetar ciertos rigorismos necesarios para activar el aparato estatal en la defensa de los derechos fundamentales que estén siendo amenazados o violados, ya sea por la administración pública o, en casos específicos, por particulares.

Esta Judicatura estima procedente la presente acción de tutela; no obstante, previo a una decisión de fondo deben dejarse claros ciertos puntos.

4.4 Problema jurídico planteado

Corresponde analizar si la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** vulnera los derechos fundamentales de **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**, al emitir una alocución presidencial el 03 de octubre de 2025, que interrumpió la programación habitual de los canales públicos nacionales durante más de tres horas, suprimiendo espacios culturales y recreativos en horario familiar, o si dicha interrupción se encuentra justificada por el ejercicio de la facultad presidencial de usar los medios públicos para la transmisión de mensajes de interés general, conforme a lo establecido por la ley.

5. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

5.1 LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se ha diseñado como un procedimiento ágil y preferente, orientado a la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Esta acción es procedente siempre que dichos derechos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o, en los casos que la ley prevé, de particulares.

En este sentido, la efectividad de la acción de tutela radica en la facultad del juez para, al identificar la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del solicitante, emitir una orden que garantice la protección de la garantía constitucional afectada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de interponer una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Esta acción procederá contra cualquier acto u omisión de las autoridades públicas o de particulares, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refuerza la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y establece las condiciones para su procedencia en presencia de otros mecanismos ordinarios de defensa. Este artículo subraya que la efectividad de dichos recursos debe evaluarse de manera concreta, considerando las circunstancias específicas en las que se encuentra el solicitante.

5.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN.²

Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios

² Sentencia C-488/93

y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la **información veraz e imparcial**, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.

Cabe, por tanto, destacar los siguientes elementos del derecho a la información:

a) Es un Derecho fundamental

El derecho a la información es uno de los elementos sobre los cuales se encuentra fundamentado el sistema jurídico imperante, por cuanto sustenta, junto con otros derechos, la legitimidad del ordenamiento jurídico, el cual, si llegase a desconocer la existencia del derecho a la información, sería injusto. Como todo derecho fundamental, este derecho es universal, inalienable, irrenunciable, imprescriptible, inviolable y reconocido -no creado- por la legislación positiva.

Cuando se afirma que es un derecho universal, se entiende a que es válido en todo tiempo y en todo lugar. Al ser una expresión de la esencia humana, es, obviamente, universal, por cuanto la esencia del hombre es común a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su condición vital, social, política, jurídica, económica o circunstancial.

Es un derecho inalienable, pues al responder a una tendencia natural del ser humano, es imposible que dicha facultad de ser informado esté despojada del individuo de la especie humana, porque equivaldría a negar sus inclinaciones naturales, debidas a todo hombre, tales como la sociabilidad y las tendencias al conocimiento y a la comunicación.

Como es un derecho inalienable, se deduce que, al menos como ius ad-rem, es irrenunciable, ya que la persona legítimamente no puede despojarse de las potencialidades básicas de su correspondiente naturaleza. Y es razonable que así sea, ya que todo derecho tiende hacia la perfección humana, es decir, a su realización. La renunciabilidad de los bienes que constituyen tendencias inherentes al ser del hombre conforma la privación de un bien que es propiedad esencial de la persona, en otras palabras, no es un acto perfeccionador, sino de privación, de **imperfección** y lo imperfecto no puede ser objeto jurídico protegido.

Igualmente, el derecho a la información es imprescriptible, en el sentido de que no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo, entre otras razones porque, al ser un derecho universal, se tiene siempre y ello indica que sea por todo el tiempo.

Es un derecho inviolable, es decir, nunca se puede vulnerar su núcleo esencial, bajo ningún título, ni hay justificación posible contra un derecho fundamental. Lo anterior no significa que el derecho a la información sea absoluto. Inviolable no quiere decir absoluto, porque lo absoluto no admite limitación, y lo jurídico necesariamente ha de ser limitado; porque si las pretensiones, bienes e intereses fuesen ilimitados, no podría haber coexistencia de objetos protegibles, porque lo absoluto del uno anularía la validez del otro. El derecho a la información nunca puede ir contra el interés general y el bien común, ni contra la intimidad personal. En otras palabras, no hay derecho contra el orden social justo.

b) Consiste en informar y ser informado veraz e imparcialmente

El objeto jurídico protegido es la información de la verdad, lo cual supone la necesaria imparcialidad. La información como actividad es protegida, pero también lo es el derecho que

tiene toda persona a informarse por sí misma, y a que la información que recibe sea veraz e imparcial. El conocimiento que se comunica, o que se adquiere por sí mismo, debe ser protegido por el Estado, pero siempre y cuando no vulnere valores sustanciales como el buen nombre, la intimidad, el orden público, y el bien común, que es la expresión del interés general.

La información debe ser verdadera, esto es, que adecúe el intelecto con la realidad; en otras palabras, debe recaer sobre lo cierto, de suerte que quien informe se fundamente y describa la realidad. De ahí que el derecho a la información es una manifestación de la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento de la verdad.

Este derecho lo tiene toda persona; no puede haber discriminación, aunque sí discernimiento, en el sentido de que en unas ocasiones la información sólo es debida, por razones de especialidad, a un grupo determinado de personas. Pero se advierte que, en todo caso, la facultad de acceder a la información siempre existe; otra cosa es que se limite por razones de especialidad, a un sector. Por ejemplo, en muchas ocasiones la información se ve restringida por razón del secreto profesional, o de la protección a la intimidad de las personas. Aquí es donde se hace evidente que lo que es íntimo por naturaleza no puede tornarse en público por convención. Y viceversa: los asuntos públicos, por la naturaleza de la democracia, no pueden ser privados del conocimiento del público por convención.

5.3 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN.³

4.1. Según el artículo 20 de la Constitución, el estado colombiano garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y fundar medios masivos de comunicación, de manera libre y con responsabilidad social, asegurándose también el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y prohibiéndose de manera expresa la censura.

Aunada a la legislación nacional, se encuentra la consagración de esos derechos a nivel internacional. Por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido en la normativa interna mediante Ley 74 de 1968, consagra (art. 19 inciso 2º) que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”*.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972, art. 13) establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

La libertad de expresión, genéricamente referida, es entonces un derecho humano y fundamental que constituye uno de los pilares del ordenamiento constitucional y democrático, de carácter universal y merecedor de protección en todo tiempo y lugar, consistente en manifestar o recibir, de forma individual o colectiva, ideas, puntos de vista, información o pensamientos, entre otros, a través de cualquier medio o instrumento elegido, que busca satisfacer las inclinaciones humanas hacia el conocimiento y la comunicación, connaturales a la vida en sociedad.

³ Sentencia T-327 de 2010

4.2. Ahora bien, la libertad de expresión tiene diversas facetas normativas de protección, de mayor especificidad y objeto, además de contenido y alcance diferenciables, derivadas de la integración del citado artículo 20 superior y el bloque de constitucionalidad, que esta Corte en sentencia T-391 de mayo 22 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, sistematizó de la siguiente manera (está en negrilla y subrayado en el texto original):

*“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la **libertad de expresión stricto sensu**, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.*

*(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada **libertad de información**.*

*(c) La libertad de informar, que cubre tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada **libertad de información**.*

*(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la **libertad de información**.*

(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

(i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial,

(j) La prohibición de la pornografía infantil, y

(k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.”

4.3. Por ser pertinente para el presente caso, es imperioso ahondar en la definición y alcance de las facetas denominadas libertad de expresión *stricto sensu* y libertad de información, que implican en sí mismas objeto, contenido y ámbitos de aplicación, si bien concomitantes, también autónomos y diferenciables.

Como características afines de estas dos libertades se encuentran, entre otras, i) **la universalidad** de quien es el titular de las mismas, puesto que toda persona, sin discriminación o distinción alguna cuenta con estas garantías; ii) la protección en **doble vía**, toda vez que pueden ser reclamadas no solo por los emisores o difusores de información (sujetos activos en el proceso comunicativo), sino también por los receptores de la misma (sujetos pasivos); iii) son garantías **inalienables e imprescriptibles** que merecen protección estatal en todo tiempo y lugar; y iv) **no son libertades absolutas**, es decir, no pueden ser ejercidas en contra del bien común ni del interés general y están sometidas a ponderación y proporcionalidad con otros derechos fundamentales.

Ahora bien, al identificar diferencias entre estas dos libertades, la Corte Constitucional ha reiterado que mientras la libertad de expresión suele estar relacionada con ideas y opiniones propias del individuo, la de información se ciñe mayoritariamente sobre hechos o sucesos que se transmiten a un grupo social determinado y, en esa medida, se incrementan las exigencias y los límites constitucionales para la segunda, respecto de la primera.

En sentencia T-066 de 1998, precitada, se lee: *“Las dos libertades reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión prima facie no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información.”*

4.4. A partir de esa diferenciación, se puede establecer entonces que el derecho a **la libertad de expresión stricto sensu** consiste en la posibilidad de expresar o difundir su propio pensamiento o ideas y, debido a que estas facetas del ser humano no pueden ser intervenidas o limitadas, no es procedente sujetarla a las exigencias de veracidad o imparcialidad, lo cual no significa que por esa vía puedan vulnerarse impunemente derechos fundamentales de terceros.

4.5. Frente al **derecho a la información**, en sentencia SU-056 de 1995, precitada, se explicó que puede entenderse como *“la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos”*.

6. DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, este Despacho observa lo siguiente:

En síntesis, **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**, expone en su escrito de tutela que, el 03 de octubre de 2025, entre las 6:00 p.m. y las 9:00 p.m., el presidente de la República realizó una alocución televisada que duró más de tres horas, interrumpiendo la programación habitual de los canales públicos nacionales, incluidos RTVC Sistema de Medios Públicos. Durante ese tiempo, se suprimieron los espacios familiares y programas culturales que normalmente se emiten en ese horario, lo que afectó el derecho del demandante y su familia a disfrutar de la programación recreativa y cultural prevista. El demandante considera que el uso excesivo y prolongado de los medios públicos para transmisiones presidenciales vulnera el principio de pluralidad informativa y el derecho de los ciudadanos a acceder a contenidos recreativos y culturales, especialmente durante el horario familiar. Aunado a ello, señala que la repetición de alocuciones presidenciales largas genera no solo una afectación colectiva, sino también individual, ya que restringe el acceso a la información diversa y al esparcimiento, derechos garantizados por la Constitución.

La **RTVC S.A.S.**, como el gestor del Sistema Nacional de Medios Públicos de Colombia, defiende la legalidad de la transmisión de la alocución presidencial del 03 de octubre de 2025, enmarcándola dentro de los límites establecidos por la Ley 182 de 1995, que autoriza al presidente a utilizar los canales públicos para dirigirse al país. Señala que, en este contexto, no hubo vulneración de derechos fundamentales, ya que la emisión se ajusta a una obligación constitucional de informar a la ciudadanía y no interrumpe la programación habitual de manera desmedida, por tanto, que la acción de tutela no cumple con los

requisitos de procedibilidad, especialmente porque no se demostró un perjuicio irremediable ni que se agotaron otros medios de defensa judicial.

Por su parte, **RCN TELEVISIÓN** expone que no tiene responsabilidad en la interrupción de la programación de los canales públicos, dado que la queja está dirigida exclusivamente a ellos; argumenta que, al ser un canal privado, no tiene relación con la situación que motivó la acción de tutela, y por tanto no puede ser considerada como parte en este proceso.

CANAL CAPITAL también se pronuncia en defensa de la transmisión, explicando que la emisión de la alocución fue un acto legítimo de comunicación institucional, cumpliendo con la función constitucional del presidente de informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés general. En este sentido, aseguran que la interrupción de la programación habitual no afectó de manera permanente los derechos del accionante, y que este tenía alternativas suficientes para acceder a la información a través de otros canales y plataformas digitales.

En cuanto a **CARACOL TELEVISIÓN**, destacan que la facultad del presidente de interrumpir la programación debe estar justificada y no debe ser utilizada para fines partidistas, como lo establece la Corte Constitucional. En este caso, argumentan que la alocución presidencial del 3 de octubre de 2025 no cumplió con los límites legales, ya que el presidente incluyó comentarios políticos y personales que exceden los requisitos de urgencia e interés público establecidos por la ley. Señalan que esta interrupción afectó la libertad informativa, limitando la pluralidad de la información disponible para los televidentes, y que, además, hubo un uso indebido de los medios públicos, los cuales deben ser utilizados exclusivamente para la transmisión de temas de interés general.

EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), en cambio, se desliga de la responsabilidad, indicando que su función se limita a la formulación de políticas públicas y no tiene competencia sobre la programación de los medios públicos ni sobre las decisiones editoriales de RTVC. De esta manera, argumentan que la tutela no procede, ya que no existe una acción u omisión atribuible a esta entidad que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante. A su vez, Teleantioquia, similar a otros canales regionales, subraya que la transmisión de la alocución presidencial fue realizada en cumplimiento de la orden legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), sin tener participación alguna en la decisión sobre el contenido o la duración del mensaje presidencial.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), por su parte, también rechaza las pretensiones del actor, aclarando que su rol se limita a garantizar que los canales cumplan con la normativa, pero no tiene autoridad para regular el contenido de las alocuciones presidenciales. Según la CRC, estos mensajes son una prerrogativa del presidente, y su transmisión está regulada por la ley, lo que no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que se trata de un acto de comunicación institucional autorizado por las leyes colombianas. De manera similar, Telepacífico defiende su actuación, explicando que su responsabilidad es únicamente cumplir con las directrices de la CRC, sin intervenir en la decisión sobre el contenido o la duración de la alocución presidencial.

Por último, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** argumenta que la alocución presidencial cumplió con los requisitos legales y constitucionales, ya que se trató de un mensaje personal del presidente, abordando temas de interés nacional y relacionado con el ejercicio de sus funciones. Aseguran que no hubo una afectación directa a los derechos del accionante, ya que este contaba con diversas opciones para acceder a otros contenidos, como canales privados y plataformas digitales. También señalan que el actor no agotó los medios previos a la tutela, como lo establece el artículo 23 de la Constitución, lo que hace improcedente la solicitud. En resumen, la Presidencia defiende que la alocución se ajustó a los límites establecidos por la jurisprudencia, y que la acción de tutela debe ser desestimada debido a

la falta de legitimación activa del actor y la inexistencia de un daño concreto y directo a sus derechos.

Observada la problemática que es materia de auspicio, el accionante pretende con la acción de tutela que, se ordene **a la Presidencia de la República y a RTVC Sistema de Medios Públicos limitar la duración y frecuencia de las alocuciones presidenciales en el horario familiar, para que no interfieran con la programación cultural y recreativa destinada al público; asimismo, solicita que se adopten medidas de control o directrices claras para que las futuras alocuciones presidenciales sean razonables, equilibradas y proporcionales, evitando la interrupción prolongada de la programación habitual.**

Se procede entonces por parte de este Constitucional a resolver el problema jurídico planteado, a saber, si la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** vulneró los derechos fundamentales de **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ** al emitir una alocución televisada el 03 de octubre de 2025 que interrumpió la programación habitual de los canales públicos nacionales, suprimiendo espacios culturales y recreativos en horario familiar, o si dicha interrupción se encuentra justificada por el ejercicio de la facultad presidencial de usar los medios públicos para la transmisión de mensajes de interés general.

Para el caso en estudio, se considera que la acción de tutela debe ser procedente y que los derechos fundamentales del accionante sí fueron vulnerados, con base en una interpretación estricta de los límites constitucionales y jurisprudenciales de la facultad presidencial de usar los medios públicos.

Para dar inicio, es trascendental abordar la alegada **improcedencia** de la acción de tutela esgrimida por varias de las entidades vinculadas, como RTVC S.A.S., Canal Capital, Presidencia de la República y el MinTIC, quienes argumentan la falta de subsidiariedad por no haber agotado el derecho de petición previo o por existir otros medios de defensa. Sin embargo, la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, cobra plena vigencia cuando se trata de la protección de derechos de aplicación inmediata, como los invocados por el accionante. Exigir el agotamiento de un derecho de petición para controvertir una alocución presidencial ya emitida, y que además se anuncia como una práctica recurrente, no es un requisito de procedibilidad en este caso, pues la afectación al derecho se produce con la transmisión misma y lo que se busca es evitar la reiteración de una conducta que se estima inconstitucional; por consiguiente, el principio de subsidiariedad se flexibiliza cuando la vulneración se deriva de un acto de poder estatal que incide directamente sobre derechos fundamentales colectivos e individuales, como el acceso a la información plural y el derecho al esparcimiento, haciendo el mecanismo de amparo la vía idónea y efectiva.

Una vez establecida la procedencia del mecanismo judicial, el núcleo de la vulneración reside en la desproporción entre el fin constitucionalmente legítimo de informar al país y el medio empleado, que fue una interrupción prolongada y politizada de la programación en horario familiar, lo que afectó directamente el derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación del accionante.

Colofón de lo anterior, debe indicarse que **una vez escuchado, de forma detallada y estudiado el contenido íntegro de la alocución presidencial fechada 03 de octubre de 2025, esta Judicatura, procederá a plasmar un resumen de los puntos que resultan estrictamente relevantes para la resolución del presente asunto; precisando que esta síntesis no agota la totalidad del discurso, sino que se centra en los aspectos de mayor trascendencia, tal como se expone a continuación.**

Referente al discurso del presidente Gustavo Petro del 03 de octubre de 2025, es importante mencionar que, el mandatario comenzó señalando que, si bien los *"privilegiados de siempre"*

se indignan, la mayoría del pueblo ve con esperanza el camino abierto bajo su gobierno. Enfatizó que su administración ha sido la primera en frenar la histórica pérdida de territorio nacional (incluyendo el mar de San Andrés) que atribuyó a la debilidad de gobiernos anteriores. El presidente invitó al Tolima a retomar su papel de *"pueblo libertador"*, rescatando la figura histórica del general José María Melo, primer presidente indígena elegido por los obreros en 1851, cuya bandera *"roja y negra"* ha sido olvidada por la oligarquía. Petro expresó su deseo de repatriar sus restos o erigirle un monumento. A nivel internacional, afirmó que Colombia es ahora reconocida por su postura sobre la crisis climática y su denuncia contra el discurso migratorio que busca *"esclavizar"* a los latinoamericanos, una postura que, según él, ha generado esperanza global. Recordó que los ancestros latinoamericanos tienen 30,000 años de presencia en el continente (ejemplificado por los murales de Chiribiquete) y cuestionó el derecho de EE. UU. a construir muros; se refirió a un episodio pasado de *"humillación"* por parte de la administración Trump, pero destacó su acuerdo con la reciente declaración de Donald Trump exigiendo el cese de los bombardeos a Israel, comparando esta medida con el primer paso para iniciar el proceso de paz en el Tolima, asegurando que es crucial para permitir la ayuda humanitaria y mitigar el dolor de los muertos inocentes.

Asimismo, se centró en destacar logros sociales y económicos, la urgencia de las reformas y una defensa contundente de su proyecto político. Inicialmente, el mandatario resaltó que Huila y Tolima lideran la reducción de la pobreza en los últimos tres años (8.6%), un fenómeno que atribuyó directamente a la reactivación agrícola de la región, cuyo crecimiento anual alcanzó el 10%. Enfatizó la necesidad de impulsar la agroindustrialización y la exportación de cereales como la *"ruta del arroz"* (proponiendo que los productores se asocien para ser dueños de los molinos), en contraste con las exportaciones de petróleo, carbón o cocaína. Informó sobre la salida de 52,000 personas de la pobreza monetaria en Tolima y la entrega de 10,000 hectáreas, aunque calificó esta última cifra como insuficiente, insistiendo en la necesidad de acelerar la reforma agraria, incluyendo la creación de una reserva campesina de mujeres. Posteriormente, abordó las reformas de salud y pensiones. Denunció que un magistrado con *"prejuicios ideológicos"* tiene paralizada la reforma pensional, la cual considera crucial debido a que los fondos privados ya no son rentables, por lo que el Estado debe asumir el riesgo. Anunció que se aseguró el presupuesto para aumentar el bono pensional a 3 millones de adultos mayores sin pensión, pasando de 1.8 millones, criticando la mentalidad *"esclavista"* de quienes se oponen a estas ayudas sociales. En materia de salud, defendió el modelo implementado en Tolima por el ministro Guillermo Alfonso Jaramillo, con 353 equipos básicos de salud que atienden 181,000 hogares y que permitieron frenar una epidemia de fiebre amarilla.

La intervención tomó un tono más confrontativo al criticar duramente a la senadora Norma Hurtado y a Dilian Francisca Toro por su propuesta de destinar \$60 billones del presupuesto público a pagar la deuda de dueños de clínicas y EPS (como Quirónsalud y Nueva EPS) que, según Petro, *"se tumbaron el dinero de la salud"*, oponiéndose a favorecer la *"codicia de una minoría"* en lugar de construir un *"estado social de derecho"*. También reprochó el *"error"* de gastar \$70 billones en subsidios a la gasolina, dinero con el que se habría financiado el proceso de paz y la reforma agraria. Petro defendió su política antidrogas, advirtiendo a EE. UU. sobre el fracaso de la violencia, ya que el problema se traslada al fentanilo, una droga que no requiere tierra. En cuanto a la política nacional, defendió la presencia de la bandera liberal en el evento como señal de la confluencia necesaria para la transición, y se comparó con la *"revolución en marcha"* de Alfonso López Pumarejo; advirtió que, de no aprobarse, los fondos privados de pensiones colapsarán e instó a repatriar los ahorros de los trabajadores que están en el exterior si la banca rompe el pacto de apoyo a la reforma.

En igual sentido, destacó logros concretos de su gobierno: la entrega de 700,000 hectáreas (la reforma agraria *"más grande del mundo"*), el aumento del 54% en el presupuesto de educación superior para el Tolima y el descenso de la tasa de desempleo a la más baja del siglo. Defendió la *"economía popular"* y refutó las críticas sobre el aumento de salarios,

afirmando que su administración logró reducir la pobreza a un nivel no visto en el siglo XXI, haciendo "*más ricos a los ricos*" y, lo más importante, "*más ricos a los pobres*". Concluyó desafiando a la oposición a mostrar un presidente de derecha en el siglo XXI con mayor reducción de pobreza, y resaltó que Colombia está atrayendo la atención mundial por su dignidad y que las Fuerzas Militares han recuperado su popularidad.

Finalmente, precisó que, a pesar de la restricción legal que le impide buscar la reelección, el presidente Gustavo Petro propuso dos vías para dar continuidad a su proyecto: la reelección del proyecto a través de las urnas, llamando a elegir una bancada progresista mayoritaria y a un sucesor comprometido con las reformas; y la Activación del Poder Constituyente. Esta última consiste en convocar una Asamblea Nacional Constituyente, argumentando que solo el pueblo, como depositario de la soberanía, tiene el derecho de transformar el país, no los magistrados o congresistas que han paralizado las iniciativas. El proceso para la Asamblea Constituyente, según explicó, requiere que un comité promotor (externo al gobierno) recoja 2.5 millones de firmas, y que el próximo Congreso apruebe la ley de reglamento sin modificarla, permitiendo así la elección de sus miembros para realizar las reformas en solo tres meses. Petro aclaró que el objetivo no es redactar una nueva Constitución, sino hacer realidad las reformas sociales estancadas por más de 30 años debido a un Congreso que se ha llenado de "*politiqueros y corruptos*"; las reformas prioritarias serían la agraria, la climática, la territorial (reorganización de municipios) y la que garantice la participación de los trabajadores en las utilidades y la decisión ciudadana sobre el ordenamiento territorial y el manejo del agua. Finalmente, el presidente concluyó su discurso en Ibagué afirmando que lo que propone no es su reelección personal, sino que el pueblo de Colombia entre en "modo constituyente" para que la "bandera de la vida" se instale como el "*poder fundamental del pueblo*".

De lo anterior se avizora que, dicha alocución revela que, si bien el Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, tiene la prerrogativa constitucional de dirigirse a la nación, el ejercicio de esta facultad, especialmente cuando implica la interrupción de la programación de los operadores de televisión abierta está estrictamente condicionado por la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que buscan evitar el uso de recursos públicos para fines proselitistas o de manipulación informativa. **Por lo tanto, el primer paso en el análisis es segmentar el discurso para identificar qué temas cumplieran con los requisitos de interés público urgente y necesidad para la participación ciudadana, y cuáles claramente los excedían, incurriendo en un fin político indebido.**

Es innegable que varios apartados del discurso se ajustan al marco legal, cumpliendo con la obligación presidencial de informar sobre la gestión gubernamental y temas de política de Estado; como por ejemplo, la presentación de logros concretos, como la reducción de la pobreza en el Huila y el Tolima, el aumento del presupuesto educativo y los avances en la reforma a la salud con los Equipos Básicos de Salud implementados en el Tolima, representan actos de rendición de cuentas, un deber inherente al ejercicio de sus funciones. **No obstante, una revisión minuciosa del contenido revela que una parte sustancial de la alocución desbordó los límites constitucionales al inyectar propaganda de carácter político y electoral, pues el Presidente no solo lamentó que una norma instaurada por el expresidente Santos (después de la reelección de Uribe) prohibiera su reelección, sino que, de manera expresa, declaró que de poder postularse, "*barrería*" a sus oponentes, lo cual constituye una declaración de clara ventaja política y proselitismo violando flagrantemente la neutralidad exigida a un mandatario en funciones.** En efecto, este señalamiento personal y electoral se aleja del propósito de informar y se adentra en el terreno de la campaña política, prohibido taxativamente por la jurisprudencia para este tipo de escenarios.

Aunado a ello, el punto de mayor controversia jurídica y la transgresión más grave se materializa en la convocatoria detallada y programática del Poder Constituyente para aprobar

las reformas sociales estancadas, toda vez que el Presidente utilizó su plataforma para explicar paso por paso cómo el pueblo debe recolectar 2.5 millones de firmas y cómo el próximo Congreso debe aprobar la ley de reglamento de la Asamblea, finalizando con la proclamación de que en esa plaza *"comienza la construcción del poder constituyente de Colombia"*. Consecuentemente, esto no es un informe de gestión, sino el lanzamiento formal de una iniciativa política de reforma constitucional, un acto de movilización y campaña que busca sortear los obstáculos del debate democrático en el Congreso, un cuerpo de control político. Por ende, la alocución fue utilizada para activar un mecanismo político con el fin explícito de *"reelección del proyecto"*, subsumiendo la función informativa en una agenda de proselitismo político.

Junto con ello, **la alocución incurrió en ataques directos y nominales a miembros de la oposición política, un acto que el Consejo de Estado ha censurado consistentemente por constituir una forma de manipulación informativa y denigración del debate democrático; por ejemplo, las referencias directas a la senadora Norma Hurtado y a Dilian Francisca Toro por proponer la destinación de \$60 billones para pagar deudas de EPS, y la alusión al "señor condenado" (Álvaro Uribe Vélez), al criticar la noción de "trabajo informal", son ejemplos de cómo el Presidente utilizó el canal oficial para responder a críticas y descalificar a la oposición, lo que excede su función de jefe de Estado.**

Finalmente, el llamado a reconstruir las *"raíces históricas"* con la figura del general José María Melo (el "primer, y quizás único, presidente indígena"), la convocatoria al Tolima para conformar el *"ejército de la libertad, el ejército de la vida"* y la exaltación de la *"bandera roja y negra"* son elementos de fuerte contenido ideológico y movilización de bases, ergo, se utilizaron para cimentar el apoyo a su proyecto político, más que para informar a la nación de manera objetiva sobre un asunto de urgencia ineludible.

Aunque la Presidencia de la República y RTVC S.A.S. alegan el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales, existen elementos fácticos y argumentativos que sugieren un ejercicio desproporcionado y abusivo de esta facultad.

En definitiva, la mezcla de temas legítimos con una agenda de proselitismo político explícita, especialmente la promoción de la Constituyente y la crítica electoral lleva a la determinación jurídica de que la Alocución Presidencial del 03 de octubre de 2025 **NO SE AJUSTÓ A LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES**, violando la prohibición de utilizar el espacio televisivo para fines políticos o de manipulación, tal como lo establecen la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Pues no se puede perder de vista que, el fin primordial de las alocuciones presidenciales en Colombia es **garantizar el derecho de los ciudadanos a la información** sobre asuntos de interés público y urgente. Las cuales deberán ser sobre asuntos urgentes de interés público, de carácter excepcional y no recurrente, tener una temática concreta y una duración estrictamente definida.

- **Debe ser personal:** La intervención debe ser realizada por el presidente de la República y estar relacionada con sus funciones.
- **Debe tratar asuntos urgentes de interés público:** La solicitud debe justificarse en *"circunstancias urgentes, excepcionales e inaplazables"*. El carácter de *"urgente"* se refiere a situaciones graves e imprevistas como *"desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor"*.
- **Debe ser de uso excepcional y no recurrente:** La interrupción de la programación no puede convertirse en un espacio habitual. Se prohíbe, por ejemplo, que ocurra *"dentro del mismo intervalo semanal"*. El Consejo de Estado advirtió que la reiteración

y extensión excesiva pueden configurar un uso desproporcionado del servicio de televisión.

- **Debe estar limitada temática y temporalmente:** La solicitud a la CRC debe especificar el tema concreto a tratar, evitando generalidades. Además, debe indicar la hora de inicio y de finalización, asegurando que la duración sea *"estrictamente necesaria y proporcional al propósito comunicativo"*.

De modo que, estas intervenciones se extralimitan de sus parámetros fundacionales cuando el Presidente de la República hace un uso desproporcionado o indebido de esta facultad, lo cual tiene como efecto inmediato la vulneración de derechos fundamentales. **La extralimitación se configura esencialmente al desvirtuar el carácter de excepcionalidad y urgencia que define a la figura, convirtiendo un mecanismo de crisis en un canal de comunicación habitual.**

En primer lugar, la extralimitación se evidencia claramente en la frecuencia y la duración de las intervenciones, la norma establece que las alocuciones deben ser de uso excepcional y no recurrente; por consiguiente, un uso reiterado, especialmente si ocurre dentro de un mismo intervalo semanal, transforma esta herramienta en una plataforma de comunicación regular, lo que el Consejo de Estado ha calificado como un uso desproporcionado del servicio público de televisión.

Aparte de ello la extralimitación se materializa en el ámbito temático cuando la alocución se desvía de los asuntos verdaderamente urgentes e inaplazables para los cuales fue diseñada, la justificación legítima se limita a situaciones de fuerza mayor, como desastres naturales, calamidades públicas o alteraciones graves del orden público. **Si, en cambio, el Presidente utiliza la interrupción obligatoria para abordar temas que forman parte de la gestión cotidiana del gobierno o, peor aún, para fines de proselitismo político o propaganda, se está abusando de tal privilegio.** En estos casos, la falta de una justificación de urgencia real y la ausencia de un tema concreto y preciso en la solicitud de transmisión demuestran que el objetivo no es informar sobre una crisis inminente, sino acaparar la atención mediática para promover una agenda particular, violando así el espíritu de la ley.

Finalmente, la extralimitación se completa con el incumplimiento de las limitaciones formales y temporales, la alocución debe ser realizada personalmente por el Jefe de Estado, y su contenido debe estar estrictamente relacionado con sus funciones. Pero, más importante aún, debe estar rigurosamente limitada en el tiempo; se entiende que hay una extralimitación cuando la duración de la intervención es excesiva y desproporcional al mensaje que se pretende comunicar, o cuando no se indica con precisión la hora de inicio y finalización. Al ignorar estas barreras temporales y temáticas, el Presidente no solo falta al deber de ponderar los valores democráticos frente a la interrupción de la programación, sino que también vulnera el derecho del ciudadano a no ser forzado a recibir contenidos, llevando el ejercicio del poder más allá de los límites razonables que le impone la Constitución.

Es menester señalar que el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, señala lo siguiente:

"Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión."

El artículo en mención es claro que, otorga al Presidente de la República la facultad de utilizar los servicios de televisión para dirigirse al país *"en cualquier momento"*. Esta disposición legal se creó para asegurar el derecho de los ciudadanos a la información sobre asuntos de interés público, permitiendo al Jefe de Estado comunicar de forma directa y simultánea decisiones o situaciones que afecten a toda la Nación.

Originalmente, el artículo 32 establecía que el Presidente podía hacer uso de la televisión "sin ninguna limitación". Sin embargo, este apartado fue declarado inexecutable (inconstitucional) por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1172 de 2001.

La Corte Constitucional determinó que, en un Estado Social de Derecho, ningún poder es ilimitado, ni siquiera la facultad presidencial de informar al país. Eliminar la frase *"sin ninguna limitación"* tuvo un impacto trascendental, ya que redefinió el uso de las alocuciones, sujetándolo a los principios constitucionales de **racionalidad y Razonabilidad, pluralismo Informativo y legalidad**.

Por tanto, la Corte Constitucional ha validado la facultad del Presidente de la República de utilizar los medios públicos para dirigirse al país, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, porque esta práctica es una manera de garantizar el derecho de los ciudadanos a estar informados sobre asuntos de interés público.

En esencia, se entiende que **la alocución presidencial no es un capricho o un privilegio, sino un mecanismo constitucionalmente legítimo que desarrolla el derecho a la información de la ciudadanía, especialmente cuando se trata de asuntos urgentes que requieren la máxima difusión. Sin embargo, esta validación está intrínsecamente ligada a las limitaciones que la misma Corte ha impuesto (Sentencia C-1172 de 2001), sujetando la alocución a los criterios de necesidad, proporcionalidad y no afectación del pluralismo informativo.**

En la misma línea, como resultado de dicha limitación constitucional, tanto el Consejo de Estado como la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) han establecido **los cuatro requisitos estrictos** bajo los cuales se debe entender la facultad otorgada por el artículo 32 (los cuales con anterioridad ya fueron mencionados):

1. Carácter Personal y Funcional.
2. Asuntos Urgentes de Interés Público.
3. Uso Excepcional y No Recurrente.
4. Limitación Temática y Temporal. Debe tener un tema concreto y una duración estrictamente definida y proporcional.

En sentir de esta Judicatura, es menester advertirse que las condiciones emitidas por el Consejo de Estado se centran en la excepcionalidad y la justificación constitucional de la interrupción de la programación, buscando proteger el pluralismo informativo y evitar la utilización desmedida del poder presidencial como fuente única de información en perjuicio del debate democrático. Ergo, si bien los canales públicos tienen una misión intrínseca de servicio al Estado y a la democracia, los canales privados, al ser concesionarios de un servicio público y hacer uso del espectro electromagnético (art 75 C.N) que es un bien de la Nación, por lo tanto ni uno ni otro pueden sustraerse de la aplicación analógica y extensiva de estos criterios restrictivos.

De igual manera, **en una hermenéutica que privilegia la efectividad de los derechos fundamentales, es ineludible colegir que los referidos requisitos no pueden circunscribirse únicamente a los canales públicos; por el contrario, la aplicación de**

estas condiciones de fondo y de forma debe extenderse a la televisión privada. Es decir, la condición de ser "televisión abierta" y utilizar un bien de la Nación, obliga a ambos tipos de operadores a someterse a la excepcionalidad y justificación de la alocución presidencial, protegiendo así el derecho fundamental al pluralismo informativo de todos los ciudadanos.

Corolario de lo anterior, **la Circular No. 164 de 2025** emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) representa la materialización de los límites impuestos a las alocuciones presidenciales, especialmente tras el fallo del Consejo de Estado que ordenó a la CRC adoptar medidas para garantizar el uso razonable, proporcional y excepcional de este mecanismo en el servicio público de televisión. De hecho, esta Circular es esencialmente el marco regulatorio de procedimiento y autorización que deben cumplir de manera estricta la Presidencia de la República y la Secretaría de Comunicaciones para poder solicitar la interrupción de la programación televisiva, cuyo fin primordial es salvaguardar el pluralismo informativo y el derecho a la información de las audiencias, asegurando que la alocución solo se use en casos de verdadera urgencia.

Ahora bien, el núcleo de la Circular se centra en los Criterios de Procedencia que actúan como "*filtros*" de la solicitud, y que la Circular establece de forma rigurosa, advirtiendo que el incumplimiento de estos puede implicar la negación de la autorización para la transmisión. En este sentido, la justificación debe ser por Urgencia y Excepcionalidad, es decir, por circunstancias inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata, y no puede basarse únicamente en la transparencia de la gestión o en asuntos de trámite ordinario. Conjuntamente, para asegurar el control sobre la periodicidad, se exige una certificación de No Recurrencia, prohibiendo que la alocución se repita en el mismo intervalo semanal, lo que combate directamente el uso desproporcionado del espacio, mientras que la Limitación Temática obliga a especificar la temática concreta y específica a tratar, evitando descripciones genéricas que permitan incluir temas no informados previamente, todo ello acompañado de la Limitación Temporal, que requiere indicar de forma clara la hora de inicio y la hora de finalización, garantizando que la duración sea estrictamente necesaria y proporcional al propósito del mensaje.

Por otro lado, la Circular formaliza el Procedimiento y Requisitos de Solicitud que debe seguir la Presidencia ante la CRC, creando un control previo y documentado. Por consiguiente, la Presidencia debe diligenciar en su totalidad un Formulario Oficial para la Solicitud de Alocución Presidencial, que requiere detalles específicos sobre la urgencia y el tema, y se exige que la solicitud se radique con una Antelación mínima de cuatro (4) horas a la transmisión prevista, si bien en casos de extrema urgencia debidamente justificada se puede enviar sin este plazo, no sin antes adjuntar los Soportes Obligatorios como la carta oficial de solicitud, la certificación de no recurrencia, y el guion o una síntesis temática del discurso, lo cual permite a la CRC evaluar si la intervención cumple con los criterios de proporcionalidad.

Finalmente, para garantizar la rendición de cuentas sobre el uso del espacio público, la Circular 164 establece un mecanismo de Vigilancia y Transparencia posterior a la transmisión. De esta manera, la CRC tiene la obligación de publicar en su página web, dentro de los dos días siguientes a la alocución, un Informe de Cumplimiento que detalla si la intervención se ajustó a las condiciones de urgencia, no recurrencia y limitaciones temáticas y temporales que fueron autorizadas en la solicitud previa. En definitiva, la Circular 164 de 2025 dota a la CRC de la herramienta legal y procedimental para ejercer su rol de filtro y control, evitando así que la potestad presidencial de dirigirse al país se desvirtúe y garantizando que las alocuciones sean realmente un mecanismo excepcional de comunicación en momentos de crisis nacional.

Por ende, el núcleo de la vulneración reside en la desproporción entre el fin constitucionalmente legítimo (informar al país) y el medio empleado (interrupción prolongada

y supuestamente politizada de la programación en horario familiar), lo que afecta directamente el principio de pluralidad informativa y el derecho al acceso a la cultura y al esparcimiento del accionante y su familia. Al monopolizar los canales públicos nacionales, incluyendo aquellos con una misión esencialmente cultural y educativa como Señal Colombia, durante un lapso significativo y en el denominado "horario familiar" (6:00 p.m. a 9:00 p.m.), se restringe el acceso de los ciudadanos a la información diversa y a los contenidos recreativos y culturales que legítimamente esperaban, como bien lo sostiene el accionante; esta restricción, forzada y sin la debida justificación de una urgencia inaplazable, vulnera el derecho al acceso a contenidos plurales que la Constitución garantiza.

A modo conclusivo, este amparo constitucional es procedente toda vez que, la alocución del 03 de octubre de 2025 **excedió los límites constitucionales** establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia C-1172 de 2001) y el Consejo de Estado, al desvirtuar su propósito de informar sobre asuntos urgentes e inaplazables. El discurso se utilizó para fines de proselitismo político (convocatoria al Poder Constituyente, ataques a la oposición) configurando un uso abusivo del servicio de televisión estatal.

Por lo anterior y sin que sea necesario otros analices que indefectiblemente llegarían a la misma conclusión, este despacho en Sede Constitucional toma la siguiente,

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá*, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental *a recibir información veraz e imparcial y al acceso equitativo a los medios de comunicación* demandados por el señor **DIEGO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116281715 de Tuluá V.** en contra de **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a través de su presidente Gustavo Petro Urrego** que, en lo sucesivo, al momento de solicitar la transmisión de alocuciones presidenciales a través del sistema de medios públicos, cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Circular 164 de 2025 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), garantizando que dichas intervenciones:

- Respondan a circunstancias urgentes, excepcionales e inaplazables.
- Se limiten temática y temporalmente, de manera proporcional al objetivo de la comunicación.
- No contengan contenido de carácter proselitista, partidista o ideológico que exceda el deber de información institucional del jefe de Estado.
- No vulneren el principio de pluralidad informativa ni interrumpan desproporcionadamente la programación cultural y recreativa en el denominado “*horario familiar*” (6:00 p.m. – 9:00 p.m.).

Asimismo, que se abstenga de utilizar los espacios televisivos estatales como escenario para la difusión de mensajes de contenido político, electoral o ideológico que excedan el deber institucional de rendición de cuentas e información objetiva.

TERCERO: EXHORTAR a **RTVC Sistema de Medios Públicos a través de su representante legal o quien haga sus veces**, como entidad encargada de la gestión de los canales públicos nacionales, que adopte las medidas necesarias para que, al recibir

solicitudes de transmisión de alocuciones presidenciales, se verifique de forma diligente el cumplimiento de los criterios de excepcionalidad, urgencia y proporcionalidad.

CUARTO: EXHORTAR a la **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en ejercicio de sus funciones, refuerce los mecanismos de verificación previa y control posterior de las alocuciones presidenciales transmitidas por medios públicos, de forma que se garantice el cumplimiento riguroso de los criterios definidos en la Circular 164 de 2025 y demás normatividad aplicable, y se prevengan futuras vulneraciones de derechos fundamentales como las aquí identificadas.

NOVENO: Se advierte a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a través de su presidente **Gustavo Petro Urrego**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta tutela se tomará como desacato, por lo que se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, artículo 9 del decreto 306 de 1.992, así como las sanciones penales pertinentes por Fraude a Resolución Judicial.

DÉCIMO: Comunicar inmediatamente esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

UNDÉCIMO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en su Art 8.

DUODÉCIMO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO TERCERO: Arribada la presente actuación de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo inmediato, dejando previo a ello constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc5a67b085937e79571c3af051419283d85dc983f2424e423f0590c3728417**
Documento generado en 20/10/2025 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>